



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: *

H.D.C. MANAGEMENT INC., H/N/C *
HUERTOS DEL CARIBE, INC. Y *
RICO FRUITS, INC. *
Caso NUM. CA-7538
D-1053

Querellada *

- y - *

SINDICATO OBREROS UNIDOS *
DEL SUR DE PUERTO RICO *

Querellante *

Ante: Lcda. Ileana Cintrón Vargas
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Sr. Carlos López
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la División Legal, Junta

Sr. Francisco Sella
Sindico

DECISION Y ORDEN

En virtud de un Cargo ^{1/} radicado el 30 de septiembre de 1985 por el Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la unión y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella el 30 de septiembre de 1986. ^{2/} En la misma se imputa a H.D.C. Management Inc., H/N/C Huertos del Caribe, Inc. y Rico Fruits, Inc., en adelante el patrono y/o la querellada, la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo, en adelante la Ley. ^{3/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{4/}

1/ Escrito A. El Cargo fue parcialmente desestimado mediante el correspondiente Aviso emitido por el Presidente el 26 de marzo de 1986.

2/ Escrito B. En adelante las fechas serán de 1986 hasta que se indique otra.

3/ 29 LPRA 69 (1) (f)

4/ Escrito C y tarjetas de acuse de recibo que constan en el expediente.

El 2 de diciembre, la División Legal de la Junta radicó una Moción solicitando se anotara la rebeldía a la querellada, dando por admitidas las alegaciones de la querella y que, por ende, se suspendiera la audiencia, toda vez que el patrono no radicó Contestación a la querella, a pesar de apercibirsele de las consecuencias.^{5/} Dicha Moción fue declarada Con Lugar mediante Resolución del Presidente del 3 de diciembre.^{6/}

El 9 de diciembre, la Junta en Pleno confirmó la acción tomada por el Presidente y ordenó la celebración de una vista en rebeldía para recibir evidencia sobre las alegaciones de la Querella.^{7/}

La vista fue celebrada el 26 de enero de 1987 ante la Lcda. Ileana Cintrón Vargas, designada como Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. A la misma compareció el señor Francisco Sella, Síndico de la parte querellada, a quien se le dio la oportunidad de expresarse para récord.^{8/} A tales efectos, hizo una serie de declaraciones en torno a la situación de las compañías aquí querelladas. Declaró que, a petición del Banco de Fomento en 1984 realizó una inspección de las fincas pertenecientes a la querellada, las cuales estaban en gran estado de deterioro y la administración de dichas fincas no tenía fondos para continuar operándolas. En 1985, la Corporación de Crédito Agrícola le adelantó fondos para tratar de rehabilitar el negocio. En 1986, el señor Sella, según declaró, fue nombrado Gerente General de la corporación querellada. El servicio de Rentas Internas Federal embargó y cobró \$117,000.00 que debía la anterior administración de la querellada. Posteriormente, la Corporación se queda nuevamente sin fondos y al no lograrse acuerdo alguno con el Banco de Fomento, se procedió a suspender las operaciones y el personal. Declaró también el señor Sella que, a la fecha de la vista, las fincas eran cuidadas y desyerbadas con fondos a dichos únicos fines provistos por el Banco de Fomento y el Departamento de Agricultura.^{9/}

5/ Escrito D

6/ Escrito E

7/ Escrito F

8/ T.O. Página 2

9/ T.O. Páginas 3-5

Mientras tanto, el 9 de mayo de 1986, el patrono se acogió a la protección de la Ley Federal de Quiébras.^{10/} Al momento de la vista, se encontraba en etapa de conversión a "liquidación".^{11/}

Dada la situación que se explicó por el Síndico, el caso fue trasladado nuevamente a la consideración de la Junta, mediante Resolución de la Oficial Examinadora del 9 de febrero de 1987.

Sabido es que aún cuando una querellada esté bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras, la orden de "paralización automática", como regla general, no aplica a los procedimientos ante la Junta, ya que se reconoce el "expertise" y jurisdicción exclusiva de ésta para dilucidar si se incurrió o no en práctica ilícita de trabajo, tratándose de una entidad gubernamental en el ejercicio de sus poderes reguladores ("police regulatory power"). Como parte de su determinación, la Junta puede emitir Orden fijando el derecho a la reinstalación, paga atrasada e intereses. Lo que no puede hacer es por sí misma compeler al cumplimiento de la Orden. Dicha fase del procedimiento estaría sujeta a la jurisdicción de quiebra federal. La Junta pues, retiene autoridad para fijar la responsabilidad monetaria de un deudor querellado por razón de las prácticas ilícitas cometidas, toda vez que son procedimientos que efectúan la política pública laboral.^{12/}

En el caso Barber v. Valverde, 110 LRRM 3095, en que la parte querellada era un deudor en la etapa de liquidación, el Tribunal de Quiebras del norte de Texas, aclaró que en dichos casos, obviamente no sería apropiada una orden de reinstalación o de negociar, típicas de negocios que continúan en marcha. También se dijo:

^{10/} Caso Núm. 85-00549-A

^{11/} T.O. Página 5.

^{12/} Véase, entre otras: NLRB v. Evans Plumbing Co., 106 LRRM 3059; D.M. Barber, Inc. v. Valverde, 110 LRRM 3095; Cazor Express, 116 LRRM 1086; Nathanson v. NLRB, 344 US 25, 31 (31 LRRM 2036).

"Fears that regulatory proceedings might threaten the assets of the liquidation estate are unfounded because money judgments may not be enforced. Accordingly, I see no reason to grant a discretionary stay to prohibit the Board from liquidating its claim against the debtor for purposes of filing a claim in the bankruptcy estate. However, this Court retains the exclusive jurisdiction to determine the extent to which any proof of claim should be allowed and priority treatment accorded it under the distribution hierarchy set forth in the Bankruptcy Act. Defensive issues outside the scope of the National Labor Relations Act such as payment, ...or improper form of the claim etc. will all be handled exclusively in the bankruptcy court."

El caso de autos, sin embargo, no presenta siquiera un problema con efectos monetarios. La Querella emitida en virtud de aquella parte del Cargo no desestimada por el Presidente, se limita a plantear la violación del convenio colectivo en el aspecto procesal de negarse a ventilar la queja de unas cesantías mediante el mecanismo establecido en el Artículo VII para trámite de quejas y agravios.^{13/} En este tipo de casos, de encontrar la Junta que el patrono cometió tal práctica ilícita, ordena que se remita la controversia utilizando el procedimiento contractual pertinente. Siendo la presente una Decisión y Orden por las alegaciones de la Querella, no contestadas, pero teniendo en cuenta la naturaleza de que el patrono cesó operaciones, nos vemos limitados a establecer que se cometió la violación de ley imputada y ordenar el cierre del caso.

Con las anteriores aclaraciones y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley, así como del Artículo II, (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. La Querellada:

H.D.C. Management Inc., H/N/C Huertos del Caribe, Inc. y Rico Fruits, Inc, es una entidad que a la fecha de los

^{13/} Veáse incisos 4 y 5 de la querella.

hechos se dedicaba al cultivo y venta de arbolitos de mangó utilizando los servicios de empleados.

II. La Querellante:

El Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una entidad que admite en su matrícula trabajadores a los cuales representa ante su patrono a los fines de la negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

Durante el periodo de los hechos objeto de este caso, las relaciones obrero-patronales se regían por un convenio colectivo con vigencia del 14 de marzo de 1984 al 14 de marzo de 1987.

IV. Los Hechos:

Desde julio de 1985, la querellada rehusó reunirse en el Comité de Quejas y Agravios constituido por el Artículo VII del convenio colectivo, para discutir con la unión los problemas relacionados con la cesantía de veintitres (23) empleados y desde el 27 de septiembre de 1985 se negó a comparecer a una citación que le cursara la unión en relación con la queja que se le planteara cuando el patrono se negó a reunirse con los delegados de la unión para entender en los problemas surgidos con los trabajadores.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

H.D.C. Management Inc., H/N/C Huertos del Caribe, Inc. y Rico Fruits, Inc., era un "patrono" a la fecha de los hechos de la controversia de autos, en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Querellante:

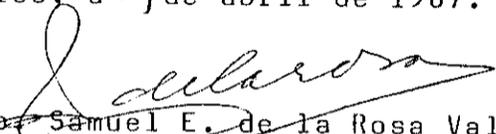
El Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

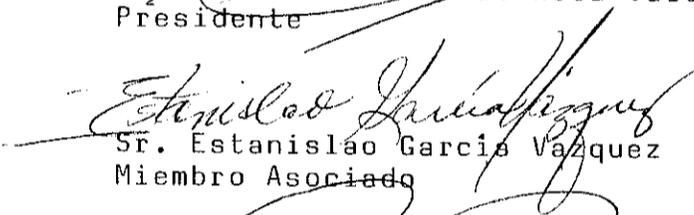
III. La Práctica Ilícita:

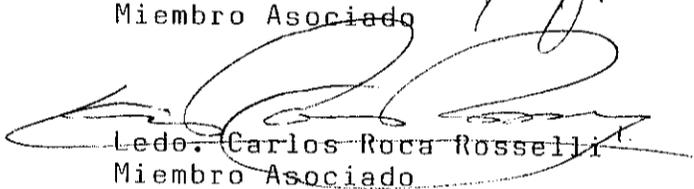
Por los hechos indicados en el inciso IV precedente, el patrono violó el convenio colectivo negociado con la que-
rellante incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en
el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por las razones expuestas en la primera parte de esta
Decisión y Orden, ^{14/} no emitiremos Orden alguna, toda vez que
en este momento no es posible realizar acciones afirmativas
ni fijación de Avisos.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1987.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Sr. Estanislao Garcia Vazquez
Miembro Asociado


Lcdo. Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

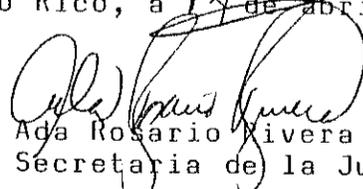
NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo
ordinario copia de la presente Decisión, a:

1. H.D.C. Management Inc.
h/n/c Huertos del Caribe
Box 1277
Coamo, Puerto Rico 00640
2. Sindicato Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico
Apartado D-1144
Salinas, Puerto Rico 00751
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado - División Legal
(a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta